



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	LUIS NAPOLEÓN TÉLLEZ GALLEGOS
Radicado:	110013110011 2022 00953 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante LUIS NAPOLEÓN TÉLLEZ GALLEGOS, por intermedio de apoderado judicial por LUIS EDUARDO POVEDA, en calidad de hijo del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar en debida forma como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de activos y pasivos, no se dio un avalúo a cada uno de ellos dentro del escrito de demanda, ni fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia. Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes como anexo de la demanda.
2. A la par, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados en cabeza del causante, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444, en concordancia con el núm. 6° del art. 489 del CGP, aportando copia del **avalúo catastral** de los bienes inmuebles inventariados actualizados para el presente **año 2022**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**.
3. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los herederos llamados a juicio, puesto que solamente relacionó una única dirección para todos ellos, ya que tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas. Igualmente, indicar la dirección de domicilio o residencia del heredero actor, así como del apoderado judicial.
4. Acreditar la calidad en la que es llamada a juicio ESPERANZA TÉLLEZ PEÑALOZA, de conformidad con el art. 489 – 8 del CGP, aportando para tal fin el registro civil de nacimiento.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante LUIS NAPOLEÓN TÉLLEZ GALLEGOS, por intermedio de apoderado judicial por LUIS EDUARDO POVEDA, en calidad de hijo del causante.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 12 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 59</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
